



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00853-2014-PHC/TC
CAÑETE
VÍCTOR SÁNCHEZ BASURTO
REPRESENTADO(A) POR ARELLY
ESTHER ORMEÑO QUISPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de agosto de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Arelly Esther Ormeño Quispe, a favor de don Víctor Sánchez Basurto, contra la resolución de fojas 309, de fecha 29 de agosto de 2013, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de mayo de 2013, doña Arelly Esther Ormeño Quispe interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Víctor Sánchez Basurto y la dirige contra el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cañete, solicitando que se cancele la Resolución de fecha 3 de julio de 2012, que declaró fundado el requerimiento fiscal de la prisión preventiva del beneficiario, y se levanten las órdenes de su ubicación y captura. Al respecto, afirma que la prisión preventiva es una medida de coerción personal que solo tendrá lugar cuando fuere indispensable y por el tiempo estrictamente necesario, sin embargo, en su caso, el mandato de prisión preventiva sigue vigente, así como las órdenes de ubicación y captura, pese a que dicho pronunciamiento judicial ha caducado el 3 de marzo de 2013 por haber cumplido 9 meses, conforme lo establece la norma procesal penal. Señala que se ha solicitado el cese de dicho mandato, pero el emplazado no ha atendido dicho pedido. Agrega que, habiéndose cumplido toda la investigación y encontrándose el proceso en estado de iniciarse el juicio oral, el mandato de prisión preventiva en contra del favorecido ya no tiene asidero, máxime si el representante del Ministerio Público no ha solicitado su prolongación, afectándose así sus derechos al debido proceso y a la libertad personal.

Realizada la investigación sumaria, el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cañete, don Javier Donato Ventura López, señala que la medida de prisión preventiva fue declarada fundada y se ordenó la ubicación y captura del investigado, pero hasta la fecha este no se ha puesto a disposición del Juzgado; por lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00853-2014-PHC/TC
CAÑETE
VÍCTOR SÁNCHEZ BASURTO
REPRESENTADO(A) POR ARELLY
ESTHER ORMEÑO QUISPE

tanto, no se puede establecer el vencimiento de la prisión preventiva, ya que en ningún momento dicha medida se hizo efectiva. Asevera que los pedidos de cese de prisión preventiva fueron resueltos sin que su defensa impugnara las resoluciones emitidas, pues su abogado ha formulado dicho pedido hasta en cuatro oportunidades; siendo que en dos de ellas la defensa no concurrió a la audiencia y se le tuvo por desistido, y en uno de los casos se declaró infundado el pedido, sin que se impugnara dicha resolución.

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Yauyos de la Corte Superior de Justicia de Cañete, con fecha 18 de junio de 2013, declaró infundada la demanda considerando que la renovación de las órdenes de ubicación y captura del investigado se dan dentro del cuaderno en el que se declaró fundada la prisión preventiva, es decir, se dictó dentro de los parámetros de los presupuestos materiales de dicha medida y no de la invocada norma procesal que refiere a la detención preliminar judicial.

La Sala superior de *habeas corpus* revocó la resolución apelada y declaró improcedente la demanda por considerar que aquella pretende dilucidar temas del procedimiento ordinario netamente, que no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, ya que se pretende que se asuma el control de actos procesales posteriores al dictado de la resolución de la prisión preventiva.

A fojas 317 de los autos obra el escrito del recurso de agravio constitucional, de fecha 17 de setiembre de 2013, a través del cual la recurrente —en cuanto a los hechos demandados— señala que de la resolución de fecha 3 de julio de 2012 derivan las órdenes de ubicación y captura en contra del favorecido, es decir, se cuestiona su vigencia y no los requisitos para su concesión, pues la norma procesal señala que la prisión preventiva no durará más de 9 meses y, al vencerse dicho plazo, caducará de pleno derecho.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto la Resolución de fecha 3 de julio de 2012, que impuso en contra del favorecido la medida de la prisión preventiva, así como las órdenes de captura derivadas de dicho pronunciamiento judicial, en el proceso que se sigue al actor por el delito de actos contra el pudor de menores de edad (Expediente 00556-2012). Alega la afectación al derecho a la libertad personal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00853-2014-PHC/TC
CAÑETE
VÍCTOR SÁNCHEZ BASURTO
REPRESENTADO(A) POR ARELLY
ESTHER ORMEÑO QUISPE

De otro lado, se cuestiona el retardo en la administración de justicia, sosteniéndose que se ha solicitado el cese del mandato de prisión preventiva, pero el órgano judicial emplazado no ha atendido dicho pedido.

Consideración previa

2. En cuanto al extremo de la demanda que cuestiona el retardo en la administración de justicia, en lo referente a la falta de providencia del pedido de *cese de la prisión preventiva*, este Tribunal advierte que, adjunta al escrito de la demanda, se encuentra la copia de la solicitud del beneficiario sobre *cese del mandato de prisión preventiva*, de fecha 8 de abril de 2013. Al respecto, a fojas 112 de los autos obra la resolución de fecha 9 de abril de 2013 por la cual se pronuncia respecto de dicho pedido. En tal sentido, en lo que concierne a este punto corresponde que la demanda sea declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 5, del Código Procesal Constitucional, toda vez que el juzgado emplazado ha emitido pronunciamiento en fecha anterior a la postulación de la demanda. No obstante, cabe señalar que si la mencionada resolución de fecha 9 de abril de 2013 le resulta adversa al favorecido y se pretende que a través del *habeas corpus* se emita pronunciamiento al respecto, entonces su cuestionamiento constitucional puede ser materia de una demanda de *habeas corpus*, proceso en el que, evidentemente, dicho pronunciamiento judicial debe contar con el requisito de firmeza exigido en los procesos de la libertad individual a efectos de su revisión constitucional (Artículo 4 del Código Procesal Constitucional).

Sobre la afectación del derecho a la libertad personal (artículo 2, inciso 24, de la Constitución)

Argumentos de la demanda

3. Alega que la resolución de la prisión preventiva y las órdenes de ubicación y captura del favorecido siguen vigentes a pesar de que el 3 de marzo de 2013 han caducado los efectos de dicha resolución, ello por haber cumplido 9 meses de duración conforme lo establece la norma procesal penal. Refiere que, encontrándose el proceso en estado de iniciarse el juicio oral, el mandato de prisión preventiva ya no tiene asidero.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00853-2014-PHC/TC
CAÑETE
VÍCTOR SÁNCHEZ BASURTO
REPRESENTADO(A) POR ARELLY
ESTHER ORMEÑO QUISPE

Argumentos de la parte demandada

4. El juez emplazado señala que la medida de prisión preventiva fue declarada fundada y se ordenó la ubicación y captura del investigado, resultando que hasta la fecha este no se ha puesto a disposición del Juzgado y, por tanto, no se puede establecer el vencimiento de la prisión preventiva cuando en ningún momento dicha medida se hizo efectiva.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

Derecho fundamental a la libertad personal y privación de libertad

5. La libertad personal, en cuanto derecho subjetivo, garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias. Por tanto:

[...] las exigencias de legalidad y no arbitrariedad de la detención judicial no se satisfacen únicamente porque ésta haya sido expedida por un juez competente, pues si bien el elemento de la competencia judicial constituye uno de los elementos que ha de analizarse a efectos de evaluar la arbitrariedad o no de la privación de la libertad, también existen otros elementos que se tienen que tomar en consideración, los que varían según se trate de una sentencia condenatoria o, por el contrario, de una detención judicial preventiva [cfr. Sentencia 1091-2002-HC/TC].

6. El Tribunal Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la prisión preventiva (detención preventiva) comporta una medida provisional que, como última *ratio*, limita la libertad física, pero no por ello es, *per se*, inconstitucional, en tanto no comporta una medida punitiva ni afecta la presunción de inocencia que asiste a todo procesado, pues el mandato de detención provisional es una medida por la que puede optar un juez para asegurar la presencia del inculpado en el proceso y el éxito del proceso penal, en la medida en que legalmente se encuentra justificado cuando existen motivos razonables y proporcionales para su dictado.

7. En tal sentido, se ha señalado que la detención preventiva (prisión preventiva) no debe exceder de un plazo razonable que coadyuve al pleno respeto de los principios de proporcionalidad, necesidad, subsidiariedad, provisionalidad, excepcionalidad y razonabilidad, principios dentro de los que se ha de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00853-2014-PHC/TC
CAÑETE
VÍCTOR SÁNCHEZ BASURTO
REPRESENTADO(A) POR ARELLY
ESTHER ORMEÑO QUISPE

considerar la aplicación de esta excepcional medida coercitiva de la libertad para ser reconocida como constitucional. Se trata propiamente de una manifestación implícita de los derechos a la libertad personal y del debido proceso reconocidos en la Constitución (artículo 2 inciso 24, y artículo 139, inciso 3) y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana (cfr. Sentencia 2915-2004-HC/TC).

8. En el presente caso, no se cuestiona la constitucionalidad de los fundamentos que sustentan la resolución judicial de la prisión preventiva, sino que se sostiene que por el transcurrir del plazo legal, dicho pronunciamiento judicial, así como las órdenes de ubicación y captura derivadas de aquel, deben quedar sin efecto. Al respecto, este Tribunal debe advertir que el plazo de la duración de la prisión preventiva establecido por la norma legal (Artículo 272 del Código Procesal Penal D.L. 957) refiere al tiempo de duración de la prisión material del procesado en el centro reclusorio establecido por la ley, es decir, al marco de temporalidad de la privación de la libertad de carácter procesal que eventualmente puede cumplir el procesado. En tal sentido, resulta infundado el extremo de la demanda que refiere que por el mero transcurrir del plazo legal de la prisión preventiva, la resolución judicial que la sostiene, así como las órdenes derivadas de aquella, deben quedar sin efecto.
9. A mayor abundamiento, conforme se aprecia de las instrumentales y demás actuados que corren en los autos, la medida de prisión preventiva ha sido impuesta y confirmada por el superior en grado y el favorecido no ha mostrado su sujeción personal al proceso ni ha sido puesto a disposición del órgano judicial, escenario en el que las órdenes de ubicación y captura, así como la eventual renovación de las medidas coercitivas de la libertad personal, no resultan arbitrarias; por el contrario, devienen en razonables en la medida que se encuentran sustentadas en un mandato judicial que, conforme se aprecia de los autos, se encuentra vigente y surte todos sus efectos legales.

Por lo expuesto, este Tribunal declara que la demanda debe ser desestimada al *no* haberse acreditado la violación del derecho a la libertad personal del favorecido, reconocido en el inciso 24 del artículo 2 de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00853-2014-PHC/TC
CAÑETE
VÍCTOR SÁNCHEZ BASURTO
REPRESENTADO(A) POR ARELLY
ESTHER ORMEÑO QUISPE

HA RESUELTO

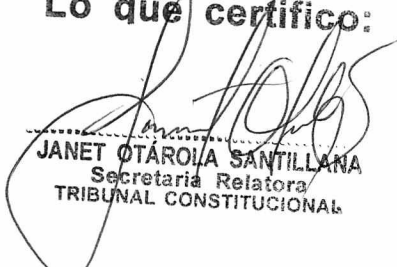
1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* al no haberse acreditado la violación del derecho a la libertad personal de don Víctor Sánchez Basurto.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en cuanto al alegato del retardo en la administración de la justicia, conforme a lo descrito en el fundamento 2, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL